

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CABINENA, Y JIMÉNEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 91.

En la Gaceta de Madrid del 17 del actual núm. 413 se publican los dos Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen desde 1.º de mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la autoridad correspondiente facultará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y sino lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanas que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeúntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda espresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demas autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1848, el Gobierno tiene la obligacion de inspeccionar constantemente á todas las compañías mercantiles por acciones. El reglamento para la ejecucion de esta ley, que V. M. se dignó decretar en 17 de febrero del mismo año, amplía este encargo al Jefe politico de la provincia del domicilio de las espresadas compañías.

Esta delegacion en la autoridad superior de las provincias apartada de la inmediata accion del Gobierno es tanto mas precisa, cuanto sin ella seria imposible de ejercer una inspeccion como la que reclaman, de una parte los intereses públicos, ligados por lo comun con los objetos de tales compañías, y de otra los capitales privados de los mismos accionistas que las componen. Aparte estas consideraciones, los Jefes politicos, hoy Gobernadores civiles, han podido y pueden seguir prestando facil y cumplidamente estos importantes servicios en las provincias de su respectiva jurisdiccion, por enanto el escaso número de compañías mercantiles por acciones que en ellas tienen su centro y domicilio no alcanza á distraerlos en manera alguna de las vastas y delicadas atenciones de gobierno y de administracion activa que las leyes encomiendan á su autoridad y celo.

En Madrid sin embargo todas estas razones desaparecen: en Madrid la inspeccion encargada al Gobierno por la ley puede ejercerse mas directamente sobre compañías cuyo centro y cuya gestion de negocios se encuentran á la vista y bajo la próxima accion del gobierno mismo: en Madrid tienen su domicilio la mayor parte y las mas considerables compañías mercantiles por acciones; aquellas precisamente cuyos objetos se estienden á varias provincias de la Monarquía; aquellas asimismo con las cuales los intereses pecuniarios del Estado están mas estrechamente relacionados, bien por razon de las subvenciones y garantías con que las auxilia; bien por la participacion directa que en sus beneficios le corresponden.

en Madrid, por último, las atenciones del Gobierno civil son tantas y tan perentorias á veces é importantes, que toda solicitud y cuidado por llenar cada una de sus obligaciones no bastan á cumplir como conviene con este nuevo encargo, ni á ejercer debidamente la inspeccion incesante y esmerada que el reglamento de 17 de febrero ha hecho estensiva á esta clase de autoridades.

La experiencia ha venido á demostrar la exactitud y fuerza de tales consideraciones: las numerosas y vastas sociedades mercantiles por acciones que tienen su domicilio en Madrid están muy lejos de sufrir, por parte del Gobierno, una inspeccion verdadera: para muchas de ellas el Gobierno mismo se ha visto obligado á nombrar interventores especiales, los cuales por carecer de un centro á donde dirigir sus observaciones y de donde recibir á cada momento las instrucciones y advertencias necesarias proceden sin la asiduidad y precision indispensables, ó se esponen á producir conflictos y complicaciones perjudiciales con la autoridad civil de la provincia. De aqui ha resultado lo que siempre acontece en situaciones semejantes, que ni el Gobierno, ni el Jefe político, ni los interventores especiales ejerzan sobre las compañías mercantiles de Madrid la inspeccion y vigilancia que la ley con tan altos é interesantes motivos reclama.

El Gobierno, que reconoce la importancia y trascendencia de esta inspeccion sobre el exito y resultados públicos y privados de tales asociaciones; el Gobierno, que al propio tiempo se halla convencido de que la ineficacia de la inspeccion que en Madrid se ejerce sobre estas compañías no procede de faltas de los diferentes funcionarios que en ella se ocupan, sino de la manera misma en que aquella se halla establecida y organizada; el Gobierno, en suma, que no puede esquivar la responsabilidad del encargo que la ley le tiene encargado, no debe dejar por mas tiempo esta grave materia en la situacion que hoy se encuentra.

Afortunadamente las medidas que al efecto hay que dictar son sencillas: están no solo en las facultades, sino hasta en el deber del Gobierno, como ejecutor de la ley, y se hallan reducidas á declarar que la delegacion concedida en general sobre este punto á los Jefes políticos, hoy Gobernadores civiles, por el Real decreto de 17 de febrero de 1848 continúe como hasta aqui respecto de los Gobernadores de las provincias separadas de la corte, y que en lo sucesivo no se entienda con el Gobernador de Madrid; ejerciéndose en esta capital y provincia la inspeccion que la ley somete al Gobierno sobre todas las sociedades mercantiles por acciones por un delegado especial, dependiente del Ministerio de Fomento con la dotacion proporcionada á la importancia de este cargo.

En consecuencia de todo, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de febrero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. D. V. M.—Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La inspeccion y demas atribuciones que el art. 47 de la ley de 28 de enero de 1848 sobre sociedades mercantiles es por acciones encomienda al Gobierno para el mejor servicio de las mismas, y que el art. 30 y otros del reglamento de 17 de febrero de dicho año estiene á los gefes políticos, se ejercerán en lo sucesivo por el Ministerio de

Fomento respecto de las compañías que tienen su domicilio en la corte.

Art. 2.º Para el desempeño de las atenciones y deberes que el citado reglamento atribuye al Jefe político, hoy Gobernador de la provincia de Madrid, habra un delegado especial dependiente del expresado Ministerio que gozará del sueldo anual de 30.000 rs., abonados con cargo al capitulo 4.º, art. 3.º del presupuesto del mismo.

Art. 3.º Los interventores especiales de las sociedades mercantiles por acciones establecidas en Madrid, asi como cualesquiera otros funcionarios que hoy entiendan ó en lo sucesivo entendieren en la instruccion, inspeccion y vigilancia de los asuntos relativos á las indicadas compañías, dependerán en lo sucesivo del referido delegado.

Art. 4.º Los Gobernadores de las demas provincias continuarán como hasta aqui cumpliendo con las prescripciones del Reglamento de 17 de febrero.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia de Madrid, al cesar en estas atribuciones, pasara al Delegado que ha de desempeñarlas en lo sucesivo todos los expedientes relativos á sociedades mercantiles por acciones en la situacion y estado en que hoy se encuentren.

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará las demas disposiciones que pudieren ser necesarias á la ejecucion y cumplimiento del expresado decreto.

Dado en Palacio á 15 de febrero de 1854.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustin Esteban Collantes.

Cuyas dos soberanas disposiciones se insertan en el Boletín para su mayor publicidad y demas efectos. Burgos febrero 22 de 1854.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 92

De acuerdo con la Junta de Agricultura, he dispuesto señalar para el reconocimiento de los sembrados que han de funcionar en las paradas de competencia en esta provincia, los dias siguientes.

El 2 de marzo para el de Palazuelos de la Sierra, que se verificará en el mismo pueblo.

El 3 del mismo para el de Ontoria del Pinar y Barbadillo del Mercado, que tendrá lugar en este último punto.

El 5 para el de Villaizan.

El 6 para el de Pampliega, en el mismo pueblo.

El 7 para el de los Balbases, en dicho pueblo.

El dia 8 de id. para el de Gavia.

En id. id. para el de Quintanilla Somuño.

Al mismo tiempo he señalado para verificar igual operacion en los demas puntos de paradas situadas en el partido de Burgos el 1.º de marzo en las eras de Santa Clara.

En Belorado, el dia 10 de dicho mes.

En Briviesca el dia 11 de id.

En Villarcayo el 13.

En Villadiago, el 15.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Burgos 22 de febrero de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Continuacion del presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia para el año de 1854. Presupuesto de gastos de la casa provincial de Beneficencia de Burgos para el año de 1854.

Relacion de gastos que aproximadamente han de causarse para el sostenimiento de 240 pobres de ambos sexos, y pago de lactancias de 800 expósitos con que cuenta dicho Establecimiento para el referido año de 1854 cuyo pormenor es en la forma siguiente, á saber:

<i>Viveres, utensilios y combustibles. Núm. 1.º</i>		Reales	vd.
Por importe de 102,025 libras de pan que han de suministrarse a los 240 refugiados, despues de descontadas 2000 libras por castigos y dietas, y precio de 12 mrs. libra		36,008	28
Por id. de 29,473 3/4 libras de pan que han de consumirse para sopa que se da de almuerzo y cena, al respecto de 34 panes de 38 onzas por día al mismo precio		10,402	17
Por id. de 6000 libras de carne que se necesitan para los refugiados a 48 mrs. libra		8,470	20
Por id. de 150 arrobas de tocino salado que se consumiran, á 66 rs. arroba.		9,900	
Por id. de 322 fanegas de toda clase de legumbres que se necesitan á razon de 5 onzas diarias por plaza, y precio de 40 rs. fanega.		12,880	
Por id. de 20 fanegas de sal, á 56 rs. fanega.		1,120	
Por id. de 10 arrobas de pimienta, á 50 rs.		500	
Por id. de 40 arrobas de bacalao, á 32 rs.		1,280	
Por id. de 60 cántaras de vino para extraordinario y convalecientes, á 22 rs.		1,320	
Por id. de 90 arrobas de aceyte para condimentos, alumbrados y fabrica, á 66 rs. arroba.		5,940	
Por id. de 150 carros de leña, á 20 rs.		3,000	
Por id. de 900 arrobas de carbon a 3 rs. arroba.		2,700	
Por id. de chocolate, azucar, fideos, huebos y otros viveres para convalecientes,		1,500	
<i>Dependientes que disfrutan de dicho beneficio. Núm. 2.º</i>			
Por importe de 251 libras de chocolate, que consumirán las 11 Hermanas de la Caridad, á razon de una onza diaria, y precio de 6 rs. libra,		1,506	
Por id. de 502 libras de garbanzos que necesitan dichas Hermanas, á 2 onzas diarias por cada una, y precio de 30 mrs. libra.		442	32
Por 251 libras de tocino para id. á una onza diaria por cada una y precio de 2 1/2 rs. libra.		627	17
Por id. de 3,011 1/4 libras de carne para id. á 12 onzas diarias por cada una y precio de 48 mrs. libra.		4,251	6
Por id. de 59 cántaras de vino para las mismas á medio cuartillo diario cada una y precio, de 22 rs.		1,298	
Por id. de 6,022 libras de pan á razon de libra y media por cada una y precio de 16 mrs. libra		2,833	30
<i>Gastos de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina. N.º 3.º</i>			
Por importe de 1,200 varas de lienzo para la recomposicion y conservacion de ropas á 4 y 1/4 rs. vara		5,100	
Por id. de 200 varas de paño Tarazona para construccion de vestuario de adultos y párbulos, á 22 rs. vara		4,400	
Por id. de 290 varas de bayeta apañada para vestidos de adultas y párbulas, á 13 y medio rs. vara		3,915	
Por id. de 250 varas de lienzo para forros á 4 rs. vara		1,000	
Por id. de 100 pañuelos á 6 rs.		600	
Por id. de cintas, broches, seda, hilo y otros gastos		1,000	
Por id. para envolturas para los niños expositos que ingresen en dicho año		3,000	
Por id. de los útiles de cocina que se harán en dicho año		1,000	
<i>Sueldos de facultativos. Núm. 4.º</i>			
Por importe del sueldo del médico del establecimiento		2,200	
Por id. id. del cirujano		500	

Por id. del sangrador con obligacion de la rasara		560	
<i>Honorarios de enfermeros y sirvientes. Núm. 5.º</i>			
Por honorarios de un enfermero y ayudanta del departamento de expositos á razon de 6 rs. mensuales á cada uno		414	
Por importe de dos mensualidades que quedaran debiendose á las nodrizas en fin de 1853		44,000	
Por coste de la tancias de 800 expositos, cuyas amas percibirán en esta forma: 56 á 15 rs. mensuales, 138 á 20, y las restantes 606 á 30		261,360	
Por asignaciones para ayudas de lactancias de hijos de padres pobres		6,000	
<i>Sueldos de empleados. Núm. 6.º</i>			
Por el sueldo del Administrador á razon de 6,000 rs. anuales		6,000	
Por id. del Interventor, al de 100 ducados anuales		4,100	
Por el haber de las once Hermanas de la Caridad al respeto de 40 rs. mensuales cada una, con mas medio real diario tambien á cada una para postres		7,287	17
Por 20 rs. anuales que por cada hermana hay que satisfacer al establecimiento de la caridad		220	
Por jornales de una obrera de labandera que habrá necesidad de emplearla algunos dias del año		560	
<i>Sueldos y gastos por objetos de educacion. Núm. 7.º</i>			
Por el sueldo del maestro de primeras letras á 8 rs. diarios		2,920	
Por id. del ayudante de la escuela de niños á 8 rs. mensuales		96	
Por importe de libros, papel rayado, plumas y demas para la escuela de niños y niñas		500	
<i>Gastos reproductivos. Núm. 8.º</i>			
Por importe de lana, hilo y demas manufacturas que se necesitan para la fabrica y Zapateria del establecimiento		20,000	
Por el sueldo del maestro de fabrica á 8 rs. diarios		2,920	
Por id. del maestro sastre, á 5 rs. diarios		4,825	
Por id. del maestro de obra prima á 30 rs. semanales		1,560	
Por gratificacion á los oficiales de tejedores, zapateria y carpinteria		512	
Por compra de herramientas y útiles para las fabricas		1,200	
<i>Cargas del establecimiento. Núm. 9.º</i>			
Por memorias que gravitan sobre estos establecimientos		316	13
<i>Gastos del culto y clero. Núm. 10.</i>			
Por el sueldo del Capellan á razon de 6 rs. diarios		2,190	
Por gastos y sostenimiento del culto		1,096	
<i>Gastos generales. N.º 11</i>			
Para los de reparacion de fincas y obras		12,000	
Para extraordinarios é imprevistos		4,000	
Por importe de libros de la administracion, impresiones, papel, gastos de escritorio y renta de casa		3,010	
Por id. de 1,080 libras de jabon para la limpieza de la ropa del establecimiento, á 20 cuartos libra		2,541	6
Por asignaciones que tiene hechas la Excm. Diputacion y Junta provincial de Beneficencia á Antonino Fernandez y Apolinar Santa Maria á 60 rs. mensuales cada uno		1,440	
Por gratificacion de 6 rs. mensuales que se da al pastor del establecimiento por cuidar los cobras		72	

Por importe de sanguijuelas	300	
Por importe de escobas, peines, limpieza de mantas, sacar escombros, compras de paño de balago, yeros y otros muchísimos efectos que por ser tantos no es posible espresarlos	7,600	
Por importe del coste á que ascenderán las obras de herrería	960	
Por id. las de carpintería	1,000	
Por id. las de latorería	1,000	
Por id. las de vidriería	800	
Por coste de la conduccion á baños de los refugiados enfermos, y gastos consiguientes	3,000	
Total	528,716	16

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Por producción de fincas propias de este establecimiento, según relacion núm. 1.º	2,553	11
Por id. las de rentas que espresa la relacion n.º 2	8,994	32
Porque ha de satisfacer la Comisaria general de Cruzada, según id. n.º 3	8,000	

Ingresos eventuales.

Por producto que resultará de las manufacturas que se hagan en el establecimiento	32,200	
Por donaciones y legados	1,000	
Por que se recibirá de D. Santiago Gallo por el servicio de la plaza de quinto que por su hijo hizo Silverio Santa María	2,000	
Porque satisfará el Hospicio local por reintegro de alimentos de los refugiados que se hallan en la Beneficencia provincial	28,000	
Porque ascenderán los jornales de refugiados, asistencia de pobres á entierros y limosnas	8,000	

Total de ingresos	90,748	9
Se deduce por contribuciones, censos y derechos de entradas de granos	3,293	

Líquido de ingresos	87,455	9
Total de gastos	528,716	16

Déficit 441,261 7

Burgos 20 de febrero de 1853 — Es copia.

(Se continuará)

Otra núm. 93.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública indaguen el paradero de una yegua de las señas que al final se espresarán, que el día 30 de enero último desapareció del pueblo de Martioda, habiendo noticias de que un hombre desconocido la conducía en ocho del que rige, poniéndola á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Alava con la persona que infunda racionales sospechas de ser el autor del atentado, en el caso de que tenga efecto la averiguacion del referido paradero. Burgos febrero 20 de 1854. — El Gobernador Sebastian Garcia Pego.

Señas de la yegua.

Edad cinco años, alzada seis cuartas y media pasadas, color negro, calzada de la pata izquierda, cola larga, preñada, estrella pequeña y un poco blanco en las narices.

ANUNCIOS OFICIALES

Ministerio de Fomento. — Direccion general de Obras públicas. = No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 31 de enero último en la Gaceta del 17 del mismo de las leguas que

á continuacion se espresan de la carretera general de Madrid á Irun, esta Direccion general, en virtud de lo resuelto en Real órden de 11 del corriente, ha dispuesto que se celebre una segunda licitacion en esta corte y en la ciudad de Burgos, el día 28 del corriente á las doce de la mañana, en los términos anunciados en la citada gaceta. Los remates serán tres, que deberán verificarse en el órden siguiente.

Remates.	Leguas.	Importe. Reales vn.
1.º.....	(53)	107,055
	(54)	
	(46)	
2.º.....	(47)	202,894
	(48)	
	(49)	
3.º.....	(50)	190,592
	(51)	

Madrid 17 de Febrero de 1854. — El Director general José Maria de Mora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta de las referidas obras, haciéndoles presente, que los presupuestos y pliegos de condiciones para egecutar aquellas, son los mismos que se anunciaron en el periódico oficial de esta provincia de 24 de enero último, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de la misma. Burgos 22 de febrero de 1854. — E. G. Sebastian Garcia Pego.

ANUNCIOS

DILIGENCIAS POSTAS GENERALES.

DIRECCION: MADRID.

Bases para la contrata de tiros en la línea de Bayona.

La sociedad establecerá un servicio alternado para todo el año, desde Madrid á Bayona, y otro alternado de temporada hasta Victoria, que subsistirá 4, 5 ó 6 meses á voluntad de la Compañía. — Se harán ambos servicios con Coches de 10 plazas en el interior de la caja, además de los del Capé, y serán arrastrados con limonera ó buza donde sea necesario. — Constarán los tiros de 6 caballerías para el arrastre, y una de repuesto que deberá agregarse al tiro cuando el mayoral lo disponga. — En las paradas de Puerto que haya necesidad de parejas de bueyes, se reconocerá al contratista esta circunstancia ó se le pasaran dos caballerías mas, según estime convenir. — El contratista recibirá su consignacion mensual por mesadas vencidas en los 15 primeros días del mes. — Tendrá obediencia á ocupar un asiento en el Coche habiéndole vacante, al partir este del punto en que se halle para la Administracion en que haya de cobrar ó para visitar sus tiros, si tuviese contratados mas de tres. — Deberá correr su parada en 50 minutos legua por el día, y 40 por la noche, incluso los enganches y desenganches; se exceptúan de esta regla, las paradas del Puerto en las que se convendrá el tiempo que ha de invertirse cuando mas. — Los retrasos que escedan de un cuarto de hora sufrirán la multa gradual por veces que ocutran en que se convenga; y su importe se descontará de la consignacion mensual. — También se impondrá la multa de 20 rs., por cada vez que en el enganche y desenganche se invierta mas tiempo que el marcado. — La sociedad podrá variar de carruaje abonando al contratista el precio de contrato, á proporcion del número de asientos del interior de la caja. — También podrá cesar en el servicio avisando al contratista con un mes de anticipacion, abonándole una mensualidad del servicio que estuviere prestando. — La duracion del contrato será convencional. — Subsistirán las demas condiciones generales de los contratos: entendiéndose que el contratista renuncia su fuero y domicilio.

Las proposiciones se admitirán en esta Direccion, hasta el día 10 de marzo próximo.

Imp. de Carriena, y Jimenez frente al parador del Dorao